



PROCESO : OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JORGE WALTER RETAMOZO PEREZ
DEMANDADO : MILEIDA PARRA GIL
RADICADO : 2019-00310
ASUNTO : SENTENCIA

Sentencia No. 37

Villavicencio, cuatro de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo ordenado en el Acuerdo número PCSJA20-11556 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 22 de mayo de 2020 según lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8.3, mediante el cual levanta la suspensión de términos para que se dicte sentencia anticipada conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la suspensión de términos dentro del presente asunto, y se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Se advierte que pese a que se citó a audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la demandada en su contestación aceptó algunas de las pretensiones de la demanda, y con las pruebas documentales existentes se puede proferir sentencia, por lo cual, considera el Despacho que no habrían más pruebas que practicar, por tanto, se procederá a dictar sentencia anticipada, conforme lo ordena el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

Una vez subsanada la demanda, mediante providencia del 13 de septiembre de 2019, se admitió la misma, ordenando entre otros, notificar a la demandada conforme lo establece el Código General del Proceso.

Notificada la demandada de manera personal, mediante apoderado judicial presente contestación de la demanda, en la cual, frente a las pretensiones PRIMERA A SÉPTIMA las acepta, frente a la pretensión OCTAVA la acepta de manera parcial y a la pretensión NOVENA se opone.

Así las cosas, y como párrafos anteriores se indicó, con las pruebas documentales allegadas el Despacho puede tomar decisión de fondo no siendo pertinente practicar más pruebas procede el Despacho a pronunciarse previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:



PROCESO : OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JORGE WALTER RETAMOZO PEREZ
DEMANDADO : MILEIDA PARRA GIL
RADICADO : 2019-00310
ASUNTO : SENTENCIA

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 y siguientes Código General del Proceso) y los especiales.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la demandada se encuentran legitimados en la causa, ya que el primero, se encuentra facultado por la ley para entablar este tipo de proceso y la demandada es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse al ofrecimiento de cuota de alimentos en calidad de representante del niño VICTOR SANTIAGO RETAMOZO PARRA.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿Se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta las normas aplicables al caso en concreto y la jurisprudencia existente al respecto?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos, está protegido constitucionalmente en el Artículo 44 y en el bloque de constitucionalidad Convención de los derechos del niño Artículo 3 y en la Declaración de las Naciones unidas sobre los derechos del niño en el Principio 3.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece como derechos fundamentales de los niños entre otros, los alimentos, siendo los padres los llamados únicamente a velar por dicha obligación, en caso de incumplimiento existen las acciones legales pertinentes y que entre otras es la que ahora nos ocupa.

De igual forma debe precisar el Despacho que los alimentos son una prestación a favor de ciertas personas que la ley impone a los padres, a los hijos, y al cónyuge en ciertos casos, el artículo 411 del Código Civil nos dice a quienes se deben los alimentos, así:



PROCESO : OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JORGE WALTER RETAMOZO PEREZ
DEMANDADO : MILEIDA PARRA GIL
RADICADO : 2019-00310
ASUNTO : SENTENCIA

“1. (...) 2. Los hijos ya sean matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos”. (Negrita fuera del texto original).

La Corte Constitucional en sentencia C-657 de 1997, expuso que: **“En cuanto corresponde a los hijos -que conforman el grupo generalmente afectado por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias- bien sea fundada en el matrimonio o bien en la unión marital de hecho, el establecimiento de la familia -núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, objeto del especial reconocimiento y amparo del Estado- genera un conjunto de responsabilidades en cabeza de quienes la conforman”.** (Negrita fuera del texto original).

A su vez la Ley 1098 de 2006 establece en su artículo 14 que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad y que la misma incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice: *“...Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto...”*

Así mismo, en sentencia C-017 de 2019 la Corte Constitucional, al respecto indicó que *“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente*



PROCESO : OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JORGE WALTER RETAMOZO PEREZ
DEMANDADO : MILEIDA PARRA GIL
RADICADO : 2019-00310
ASUNTO : SENTENCIA

relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”.

Respecto a las implicaciones *ius fundamentales* del derecho de alimentos. La responsabilidad especial del alimentante frente a su patrimonio, como garantía objetiva para el cumplimiento de obligaciones alimentarias, la Corte en Sentencia T-676 de 2015 ha dicho lo siguiente:

“...En ese sentido, en diversas oportunidades la Corte ha advertido sobre la relevancia que de manera general reviste el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien “...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...”, razón por la cual, “...la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (...) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad...”¹⁷¹

4.2. Así, el derecho de alimentos exige un alto compromiso de la persona obligada legalmente a darlos, como quiera que están en juego intereses de gran valor para el ordenamiento jurídico, especialmente si se trata de niños, niñas y adolescentes. En otras palabras, cuando la obligación alimentaria involucra a un menor, cuyo escenario más típico es de padres a hijos, y éstos se hallen inhabilitados para subsistir de su propio trabajo, por encontrarse en una situación de discapacidad permanente, por ser menores de edad o estudiar hasta los 25 años,¹⁷² el alimentante, mientras esté en capacidad de procurar los alimentos, “(...) debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los [mismos].”¹⁷³ Bajo esta óptica, es claro que una persona que tiene a su cargo obligaciones alimentarias, debe ser lo suficientemente cuidadosa y diligente en el manejo de su patrimonio para no arriesgar las condiciones de mínimo vital y vida digna de quien depende de él, y en todo caso, tal como lo ha precisado el legislador colombiano, de darle prevalencia al pago de este tipo de obligaciones sobre otra clase de créditos.”

Para los propósitos de la fijación, revisión o exoneración, el marco legal impone tener en cuenta, amén de la necesidad del alimentario, al ordenar tasarlos de acuerdo con la capacidad económica del deudor y las circunstancias domésticas (artículos 419 y 423 del Código Civil);

El artículo 419 del Código Civil, establece que en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas y el artículo 26 parágrafo 3° de la ley 446 de 1998, establece "que en asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación". (Subraya por el Despacho).

A su vez, el artículo 422 del Código Civil, estipula: "*los alimentos que se deben por*



PROCESO : OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JORGE WALTER RETAMOZO PEREZ
DEMANDADO : MILEIDA PARRA GIL
RADICADO : 2019-00310
ASUNTO : SENTENCIA

ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda...".

En lo que hace referencia a la clasificación de los alimentos, el Artículo 413 del código civil establece la división de los alimentos en congruos y necesarios, indicando que los congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, en ese mismo sentido el Artículo 414, establece que los alimentos congruos se deben a los descendientes.

Se concluye entonces que los alimentos que se solicitan para un menor que por su edad no puede subvenir a sus propias necesidades, siendo los padres quienes tienen, de acuerdo con la ley, la obligación de velar por el establecimiento, la crianza y la educación de los hijos, tal como lo afirma el artículo 253 del Código Civil, para entender este Despacho que el espíritu del legislador, fue precisamente brindar la protección necesaria a los niños y niñas como sujetos de derechos que por su minoría de edad están imposibilitados para subsistir por sí mismos y garantizarle el máximo de satisfacción de sus derechos como lo exige la responsabilidad parental que voluntariamente ambos padres decidieron contraer al momento de concebir a sus hijos.

Finalmente, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia establece que: *“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

(...)

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

(...)

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

(...)

*Lo dispuesto en este artículo **se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes**”. (Negrita y subraya por el Despacho).*

Ahora bien, se procederá a analizar si se reúnen los presupuestos necesarios para que se acoja la pretensión 3º que para el caso de ALIMENTOS, son:



PROCESO : OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JORGE WALTER RETAMOZO PEREZ
DEMANDADO : MILEIDA PARRA GIL
RADICADO : 2019-00310
ASUNTO : SENTENCIA

PARENTESCO:

Con el libelo de la demanda fue incorporada copia del registro civil de nacimiento del niño VICTOR SANTIAGO RETAMOZO PARRA, quedando comprobada la legitimación para el ofrecimiento de los alimentos que realiza el demandante, por cuanto, éste es quien aparece como padre del niño.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO:

En el presente asunto, se indicó que el señor labora para una compañía de comunicaciones en el cargo de coordinador, el cual desarrolla en Estados Unidos de Norte América, situación que no fue desmentida por la demandada, quedando así demostrada la capacidad económica del demandado.

NECESIDAD DE ALIMENTOS POR PARTE DEL DEMANDANTE:

En el presente asunto, como quiera que los alimentos que se ofrecen son para un menor de edad, del cual se presume su necesidad para su congrua subsistencia, no hay necesidad de entrar a realizar mayores análisis al respecto, ya que al ser menor de edad, se entiende que no tiene ingresos propios para subsistir.

En cuanto a las pruebas documentales pertinentes, conducentes y necesarias para la presente etapa declaratoria, tenemos:

1. Registro civil de nacimiento del niño VICTOR SANTIAGO RETAMOZO PARRA
2. Copia de documento de identidad del niño VICTOR SANTIAGO expedida por la autoridad de Estados Unidos de Norte América
3. Certificado de afiliación a sistema general de salud del niño VICTOR SANTIAGO
4. Extractos de giros de dinero
5. Conversación en facebook

Aunado a lo anterior, la señora MILEIDA PARRA GIL, aceptó las pensiones referentes a la cuota de alimentos que ofrece el señor JORGE WALTER RETAMOZO PEREZ, por lo cual, al encontrarse demostradas las circunstancias que revelan precedente la fijación de cuota alimentaria, esto es, la calidad alegada, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante, se accederán a las pretensiones de la demanda así:

Se fijará a cargo del señor JORGE WALTER RETAMOZO y a favor del niño VICTOR SANTIAGO RETAMOZO PARRA la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS



PROCESO : OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JORGE WALTER RETAMOZO PEREZ
DEMANDADO : MILEIDA PARRA GIL
RADICADO : 2019-00310
ASUNTO : SENTENCIA

(\$400.000) mensuales, cuota que deberá ser cancelada a la demandante dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, y que empezará a causarse a partir del mes de julio del año en curso y tendrá un aumento anual conforme aumente el IPC.

Se fijará cuota de vestuario para los meses de junio y diciembre cargo del señor JORGE WALTER RETAMOZO y a favor del niño VICTOR SANTIAGO RETAMOZO PARRA por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) cada una, cuotas que deberán ser canceladas (en efectivo o consignada) dentro de los cinco (05) primeros días del mes de julio y el mes de diciembre a la demandante y tendrá un aumento anual conforme aumente el IPC.

Se fijará cuota de vestuario para cumpleaños a cargo del señor JORGE WALTER RETAMOZO y a favor del niño VICTOR SANTIAGO RETAMOZO PARRA por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), cuota que deberá ser cancelada (en efectivo o consignada) dentro de los cinco (05) primeros días del mes de febrero a la demandante y tendrá un aumento anual conforme aumente el IPC.

Respecto a los gastos de educación (matrícula y pensión) a cargo del señor JORGE WALTER RETAMOZO y a favor del niño VICTOR SANTIAGO RETAMOZO PARRA equivalente al 50% de lo que se cause, este valor deberá ser pagado a la señora PARRA GIL, previa comprobación con el respectivo recibo de pago o factura.

Respecto a los gastos de seguridad social en salud, a cargo del señor JORGE WALTER RETAMOZO y a favor del niño VICTOR SANTIAGO RETAMOZO PARRA el equivalente al 50% de lo que se cause, respecto de los medicamentos y demás procedimientos que no sean cubiertos por el PBS, este valor deberá ser pagado a la señora PARRA GIL, previa comprobación con el respectivo recibo de pago.

La custodia y cuidado personal seguirá en cabeza de la señora MILEIDA PARRA GIL, entendiéndose que el padre tiene el derecho y la obligación de acompañar de forma permanente el proceso de crianza y formación del niño, ello en desarrollo de la responsabilidad parental que es solidaria y compartida como lo establece el artículo 14 de la ley 198 de 2006.

Respecto al régimen de visitas, hay que aclarar, que la demandada no se opuso al mismo, sin embargo solicita que se regule y se conmine al demandante a tener un comportamiento adecuado en el momento de la visita, sin embargo no se alegó por parte de la madre que el niño estuviera en riesgo con el padre y con el fin de fortalecer el vínculo afectivo del niño con el padre, proteger su derecho a tener una familia, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza por parte de ambos padres (derecho al amor) y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre éstos y el pedagógico comportamiento de éstos, considerando además que el derecho de visitas es del niño más que del padre y para garantizar



PROCESO : OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JORGE WALTER RETAMOZO PEREZ
DEMANDADO : MILEIDA PARRA GIL
RADICADO : 2019-00310
ASUNTO : SENTENCIA

el interés superior del niño, se regularan las visitas de la siguiente manera:

El padre podrá ver a su hijo, cuando se encuentre en el país, los días Lunes, Miércoles y Viernes de 4:00 p.m. a 7:00 p.m., siempre que no interfiera con sus horas de estudio y tareas, Igualmente, los fines de semana, el día sábado desde las 9:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., el niño será recogido y entregado en el lugar de residencia de la progenitora, debiendo informar a ésta, en los lugares donde va a estar (centro comercial, restaurante, casa de familia extensa, etc.), teniendo en cuenta la corta edad del niño (5 años), hasta tanto no se fortalezca el vínculo afectivo del niño con el padre no se regulará que pernocte con su padre.

Finalmente, respecto a la pretensión de autorización de salida del país del niño, no se accede a la misma, ya que el niño debe tener mejor afianzada su relación paterno filial y más fortalecido el vínculo afectivo con el padre, además de que los padres deberán mejorar su comunicación y relación realizando las intervenciones terapéuticas que sean necesarias que les permitan encontrar espacios para ejercer de forma mancomunada su responsabilidad parental y sus derechos como padres, garantizando en todo caso la protección del interés superior del niño y el máximo nivel de satisfacción de sus derechos evitando que pueda presenciar o quedar en medio de conflictos no resueltos entre ellos y así poder determinar si puede salir del país con su padre por tiempo definido.

Aunado a lo anterior, se indica al demandante que de considerarlo, puede adelantar el trámite correspondiente, indicando claramente, fechas de salida y regreso, lugar de viaje, lugar de hospedaje, aportando los documentos que soporten dichas circunstancias. A su vez se advierte a la demandada que le asiste el derecho de acción ante las autoridades administrativas contra el demandante, para pedir medidas de protección ante cualquier circunstancia de violencia intrafamiliar o de vulneración de derechos de su hijo en el contexto de la violencia intrafamiliar.

No habrá condena en costas por cuanto la demandada se opuso solamente a la pretensión que en efecto el Despacho no accedió.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a cargo del señor JORGE WALTER RETAMOZO y a favor del niño VICTOR SANTIAGO RETAMOZO PARRA la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, cuota que deberá ser cancelada a la demandante



PROCESO : OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JORGE WALTER RETAMOZO PEREZ
DEMANDADO : MILEIDA PARRA GIL
RADICADO : 2019-00310
ASUNTO : SENTENCIA

dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, y que empezará a causarse a partir del mes de julio del año en curso y tendrá un aumento anual conforme aumente el IPC.

SEGUNDO. FIJAR cuota de vestuario para los meses de junio y diciembre cargo del señor JORGE WALTER RETAMOZO y a favor del niño VICTOR SANTIAGO RETAMOZO PARRA por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) cada una, cuotas que deberá ser canceladas (en efectivo o consignada) dentro de los cinco (05) primeros días del mes de julio y el mes de diciembre a la demandante y tendrá un aumento anual conforme aumente el IPC.

TERCERO. FIJAR cuota de vestuario para cumpleaños a cargo del señor JORGE WALTER RETAMOZO y a favor del niño VICTOR SANTIAGO RETAMOZO PARRA por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), cuota que deberá ser cancelada (en efectivo o consignada) dentro de los cinco (05) primeros días del mes de febrero a la demandante y tendrá un aumento anual conforme aumente el IPC.

CUARTO. FIJAR como gastos de educación (matrícula y pensión) a cargo del señor JORGE WALTER RETAMOZO y a favor del niño VICTOR SANTIAGO RETAMOZO PARRA equivalente al 50% de lo que se cause, este valor deberá ser pagado a la señora PARRA GIL, previa comprobación con el respectivo recibo de pago.

QUINTO. FIJAR como gastos de seguridad social en salud, a cargo del señor JORGE WALTER RETAMOZO y a favor del niño VICTOR SANTIAGO RETAMOZO PARRA el equivalente al 50% de lo que se cause, respecto de los medicamentos y demás procedimientos que no sean cubiertos por el PBS, este valor deberá ser pagado a la señora PARRA GIL, previa comprobación con el respectivo recibo de pago.

SEXTO. La custodia y cuidado personal seguirá en cabeza de la señora MILEIDA PARRA GIL.

SEPTIMO. REGULAR las visitas, así: El padre podrá ver a su hijo, cuando se encuentre en el país, los días Lunes, Miércoles y Viernes de 4:00 p.m. a 7:00 p.m., siempre que no interfiera con sus horas de estudio y tareas, Igualmente, los fines de semana, el día sábado desde las 9:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., el niño será recogido y entregado en el lugar de residencia de la progenitora, debiendo informar a ésta, en los lugares donde va a estar (centro comercial, restaurante, casa de familia extensa, etc.), teniendo en cuenta la corta edad del niño (5 años), hasta tanto no se fortalezca el vínculo afectivo del niño con el padre no se regulará que pernocte con su padre.

OCTAVO. NEGAR la pretensión novena, tendiente a autorizar la salida del niño del país, conforme lo indicado en esta sentencia.

NOVENO. No habrá condena en costas por lo indicado en esta sentencia.



PROCESO : OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JORGE WALTER RETAMOZO PEREZ
DEMANDADO : MILEIDA PARRA GIL
RADICADO : 2019-00310
ASUNTO : SENTENCIA

DÉCIMO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
JUEZ**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 20 del 5 de junio de 2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
SECRETARIA